



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Reparación directa
Expediente:	110013336038202300272-00
Demandante:	Duván Alexis Moreno Ángel y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial y Otro
Asunto:	Inadmite demanda

Los señores **DUVÁN ALEXIS MORENO ÁNGEL, MARÍA ANALFI ÁNGEL BUSTOS, SANDRA ÁNGEL BUSTOS y MARÍA DABEIBA ÁNGEL DE GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Una vez revisada en detalle la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados, a saber:

1. Establecer con claridad y orden las pretensiones de la demanda, toda vez que el apoderado de la parte actora incluye argumentos jurídicos que desvían la atención de lo puntualmente pretendido.

En particular, sin limitarse, aclarar si la pretensión de condena por concepto de “*perjuicios fisiológicos por daños subjetivos y objetivados a la salud, a la vida de relación y por la alteración de las condiciones de existencia y otros*” se persigue únicamente respecto de la víctima directa o para todos los demandantes, teniendo en cuenta que en principio pareciera que se solicita el reconocimiento solo en favor de Duván Alexis Moreno Ángel, pero luego el apoderado relaciona a cada uno de los demandantes.

Además, deberán conjugarse en una sola las tres primeras pretensiones, pues todas ellas son declarativas de la responsabilidad patrimonial y extracontractual de las entidades demandadas, por lo que resulta innecesario utilizar tres numerales para lo mismo.

2. Ajustar el acápite denominado “*cuantía*” de la demanda, en el sentido de estimar la cuantía en forma razonada, lo que significa que no se debe dar una suma global, sino que se debe especificar cada uno de los ítems que lo componen. Esto, en atención al numeral 2° del artículo 162 del CPACA y el artículo 157 de la misma disposición, además, teniendo en cuenta que no puede considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito en formato PDF y se debe acreditar su remisión modificada y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acorde con lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. DUVÁN ALEXIS MORENO ÁNGEL**, identificado con C.C. No. 3.271.708 y T.P. No. 24.532 del C. S. de la J., y al **Dr. ARCENIO MONROY BENITEZ**, identificado con C.C. No. 17.315.678 y T.P. No. 84.194 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado al expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: alexisangel8711@gmail.com; ivanerh@hotmail.es; Celular: 3102343862 - 310 807 6555
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

¹ Ver documento digital denominado “01.- 18-08-2023 DEMANDA” páginas 7 y ss.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d57ebfbd6510f9422cb2e78e2851e0e5d9e9ba80aa38e071980d332854df5a5**

Documento generado en 30/10/2023 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>